

# LEY N.º 2123

## Orgánica del Consejo Superior de Higiene

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.º — Desde la promulgación de la presente ley, el Consejo de Higiene Pública, se denominará Consejo Superior de Higiene y se compondrá de un presidente y cinco miembros titulares, de los cuales tres serán doctores en medicina, un farmacéutico inspector de farmacia y un veterinario, todos los que deberán tener su residencia en esta ciudad.

ART. 2.º — Corresponde al Poder Ejecutivo, el nombramiento del presidente, secretario y demás miembros del Consejo Superior de Higiene y a éste la elección de un vicepresidente y tesorero.

ART. 3.º — Los miembros titulares del Consejo Superior de Higiene ejercerán sus funciones mientras dure su buena conducta.

ART. 4.º — Serán miembros honorarios del Consejo Superior con voz en las deliberaciones, el administrador de Vacuna y el jefe de la Oficina Química.

ART. 5.º — No podrá funcionar el Consejo ni adoptar resolución alguna, sin hallarse presente la mitad más uno del número total de sus miembros titulares.

ART. 6.º — Los miembros titulares del Consejo Superior no podrán ausentarse de la capital de la Provincia en momentos de pronunciarse una epidemia o durante ésta domine, sin previo permiso del Poder Ejecutivo.

El infractor de esta disposición será destituido de su empleo, quedando inhabilitado en adelante para formar parte del Consejo.

ART. 7.º — El Consejo Superior dictará un reglamento interno que pondrá en vigencia tan luego como sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

ART. 8.º — Son atribuciones y deberes del Consejo Superior de Higiene:

- 1.º Ejercer la superintendencia de la medicina y demás ramos del arte de curar con arreglo a las reglas vigentes. Su vigilancia se extiende a los hospitales, hospicios, lugares de detención, cárceles, institutos públicos y privados de educación y establecimientos particulares de sanidad.
- 2.º Inspeccionar y fomentar la propagación de la vacuna.
- 3.º Asesorar al Gobierno en las cuestiones de Higiene Pública.
- 4.º Estudiar toda cuestión de Higiene sanitaria, ya se relacione con la salubridad de la Provincia en general, ya con el objeto de mejorar las condiciones de las clases obreras, en cuanto se refiera a su alojamiento y manutención, así como a las distintas manufacturas y trabajos agrícolas que puedan ser dañosos a su salud, para aconsejar al Gobierno la adopción de las medidas que crea oportuno emplear.
- 5.º Estudiar las epidemias que se desarrollen en la Provin-

- cia o que amenacen desarrollarse en ella, para proponer los medios de cortarlas, hacerlas desaparecer o atenuarlas.
- 6.º Estudiar las epizootias y epifisis y si lo creyese necesario asociarse a los profesores de la Escuela Agronómica y Veterinaria de Santa Catalina, para proponer al Gobierno las medidas conducentes a la extinción o para aconsejar las medidas prohibitivas de consumo o aplicación a las industrias.
  - 7.º Inspeccionar las farmacias y droguerías.
  - 8.º Inspeccionar los comercios e industrias de licorerías, confiterías, fábricas de productos químicos, de aguas minerales y gaseosas, de cerveza y otras bebidas artificiales, vinos, sustancias destinadas a la alimentación o alimentos llamados de primera necesidad, y examinar sus productos en el laboratorio del Consejo Superior, ya sea a requisición del mismo o mandado analizar por cualquiera de las autoridades de la capital o de los partidos que componen la Provincia de Buenos Aires. Probada la adulteración o falta de alguna de las condiciones de venta, el Consejo Superior dará aviso de ello a quien corresponda para la aplicación de las penas del caso.
  - 9.º Solicitar la asistencia de cualquiera de las reparticiones públicas de la Provincia para hacer efectivas sus resoluciones.
  10. Informar a los jueces o autoridades que lo requieran, en los casos de medicina legal o sobre otros puntos, que tengan atingencia con su institución.
  11. Regular honorarios en las distintas causas del arte de curar y creencias auxiliares de la medicina en caso de controversia o consulta.
  12. Publicar todos los años una nómina de las personas que puedan ejercer la medicina en los distintos ramos del arte de curar.

ART. 9.º — El Consejo Superior proyectará un reglamento especial de Higiene a que deberán someterse todas las poblaciones de la Provincia, pudiendo las Municipalidades hacer las modificaciones que juzguen convenientes en su aplicación, según lo

requieran las necesidades locales, pero con previa aprobación del Consejo Superior.

ART. 10. — Mientras no se dicte la ley de presupuesto, los miembros del Consejo y demás empleados gozarán de los siguientes sueldos.

Presidente .....	400.—
Cinco miembros, a 300 pesos cada uno.....	1.500.—
Prosecretario .....	150.—
Portero .....	45.—
Gastos de oficina .....	100.—

#### DE LA OFICINA QUÍMICA

ART. 11. — Son atribuciones y deberes de la Oficina Química:

- 1.º Proceder cuando le sea requerido por el Consejo de Higiene, al análisis de su resultado.
- 2.º Hacer investigaciones químicas, cuando lo requieran los jueces o autoridades competentes en los casos de medicina legal.
- 3.º Analizar y visar las aguas minerales y termales de la Provincia.
- 4.º Asociarse al inspector de farmacias en los análisis de las medicinas y productos químicos.

ART. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

VÍCTOR DEL CARRIL.  
*Diego J. Arana.*

EDUARDO SÁENZ.  
*Enrique Lápez.*

La Plata, noviembre 10 de 1888.

Habiendo vencido el término que prescribe el artículo 105 de la Constitución para la promulgación de las leyes, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

MAXIMO PAZ.  
MANUEL B. GONNET.